

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante sabiduría.

(«Gaceta» núm. 124 de 4 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.927.

Don Juan de Madariaga y Suárez, Conde de Torre-Vélez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial, en sesión del día 29 de Abril último, he dispuesto, ejecutando el expreso acuerdo, que el día 7 del próximo mes de Junio y hora de las diez de su mañana, se celebre la subasta de víveres, combustibles y otros efectos, que se consideran necesarios para el Hospital de San Juan de Dios de esta capital, en el año económico de 1897-98, cuyo acto se llevará á efecto en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, sujetándose los licitadores á las condiciones que á continuación se expresan:

1.º El contratista entregará, según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

- 30.116 kilogramos de pan, su clase será blanco, de primera calidad, de trigo puro, molido en tahona, bien amasado y cocido y del llamado segundo; al precio de 40 céntimos de peseta el kilo.
- 900 id. de fideos y sémola, en superior calidad; al precio de 75 céntimos de peseta el kilo.
- 8.382 id. de carne de macho, las reses serán castradas con la debida anticipación, sanas y bien nutridas, con exclusión de los llamados castrones, debiendo ser reconocidas por el Inspector de carnes del Hospital. El sacrificio de las reses se hará precisamente á las diez de la mañana en el local destinado al efecto en el establecimiento, deduciéndose por razón de enjugue y cuchilla 460 gramos de peso, que tengan la canal en

limpio, si ésta no llega á 23 kilos y 690 si excede, cuando no se verifique á la hora señalada por culpa del contratista, el Director mandará comprarla y su importe lo satisfará el rematante al precio que costara sin excusa ni pretesto alguno. El hígado, rifones y demás menudencias de las reses, las retirará el contratista, debiendo entrar únicamente la canal limpia; al precio de una peseta 50 céntimos el kilo.

660 id. tocino salado, su clase será del llamado de hoja, que esté bien curado, de buen gusto, limpio de yeso y que no esté rancio; al precio de dos pesetas el kilo.

990 id. de garbanzos, su clase será de Castilla, de primera, superior y muy tiernos; al precio de una peseta cinco céntimos el kilo.

1.200 id. de arroz, su clase será superior, de dos pasadas, limpio de polvo, gorgojo ó cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 55 céntimos de peseta el kilo.

1.200 id. de patatas, su clase será superior; del país, manchegas ó caravaqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 14 céntimos de peseta el kilo.

160 id. de bacalao, su clase será buena, del llamado inglés, con mucha molla y sin estar húmedo; al precio de una peseta cinco céntimos el kilo.

130 id. de pimienta molida, su clase será superior, de cáscara ó de primera cosecha ó cogida; al precio de una peseta el kilo.

50 id. de sal, este artículo reunirá las condiciones de limpieza, blancura y buena granazón; al precio de 10 céntimos de peseta el kilo.

1.700 id. de azúcar, su clase será blanca, terciada, de primera é igual á la muestra que habrá en el Establecimiento; al precio de una peseta 10 céntimos el kilo.

1.520 id. de chocolate, su clase será del que se confecciona cada terea con siete kilos 761 gramos de cacaras, y 11 kilos 142 gramos de azúcar terciada regular, siendo precisa condición que si no reúne este artículo las condiciones que deben resultar de la mezcla referida, según el análisis que en su caso se practicará, y con el que deberá conformarse el contratista, se le devolverá el que hubiere suministrado y se comprará por su cuenta sin que pueda alegar excusa ni pretexto alguno; al precio de dos pesetas 13 céntimos el kilo.

100 id. de bizcochos, su clase será de los llamados de sereni, bien cocidos; al precio de dos pesetas 75 céntimos el kilo.

300 docenas de huevos de gallina, que serán de tamaño regular; al precio de una peseta 25 céntimos docena.

240 parea de gallinas, que serán de tamaño regular, sanas y bien nutridas; al precio de seis pesetas 50 céntimos el par.

400 litros de vino, su clase será común y sin mezcla; al precio de 50 céntimos de peseta el litro.

800 id. de leche de cabra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento, en las vasijas que le entreguen los encargados de este servicio, y á la hora de la mañana ó de la tarde que se le marquen; al precio de 50 céntimos de peseta el litro.

100 id. de leche de burra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento, á las horas que se le designe, y sujetándose el ganado á la inspección facultativa para probar su sanidad; al precio de dos pesetas 25 céntimos el litro.

100 id. de leche de vaca, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento, sujetándose el contratista á la inspección del ganado para probar su sanidad; al precio de una peseta 20 céntimos el litro.

25 cajas de petróleo, su clase será de primera, bien refinado, claro y sin olor; al precio de 25 pesetas caja.

1.500 litros de aceite de oliva, su clase será superior, del país ó andaluz, claro y de buen gusto; al precio de una peseta 20 céntimos el litro.

40.000 kilogramos de leña de oliveira seca y bien cortada; al precio de tres céntimos de peseta el kilo.

2.200 id. de carbón de cok, su clase se será sin contener tierra, y los pedazos regulares; al precio de seis céntimos de peseta el kilo.

3.000 id. de carbón vegetal, del llamado de palillo, su clase será de pino, sin tierra ni cisco; al precio de 13 céntimos de peseta el kilo.

2.000 sanguijuelas, su clase será de las africanas, de mediano tamaño y no usadas, debiendo retirar el contratista las que no agarren; al precio de 10 céntimos de peseta cada una.

2.º La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.º Los licitadores consignarán en la Sucursal de la Caja general de

Depósitos establecida en esta ciudad como fianza provisional el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposiciones, redactando ésta con arreglo al modelo que al final se inserta y acompañando sus respectivas cédulas personales.

El licitador podrá hacer proposiciones á uno ó más artículos de los que se mencionan, siendo preferido el que haga proposición á mayor número de ellos, siempre que los precios sean iguales al que los ofrezca más baratos.

4.º Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y con arreglo á sus prescripciones, se hará la adjudicación provisional del remate.

5.º La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación, y si no estuviese reunida, por la Comisión provincial, transcurridos que sean cinco días á contar desde aquél en que haya tenido efecto el remate.

6.º El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio, y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato; si no lo verificase quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.

7.º El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.º Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en este

pliego de condiciones con arreglo a lo que preceptúa la disposición 6.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.ª Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó le sea devuelto por dos veces de conformidad con la condición 8.ª, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado por meses vencidos ó dentro del año económico en que se haga el suministro presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación podrá exigirle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión en su caso, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación provincial ó de la Comisión provincial si aquella no estuviere reunida.

12. La multa ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el artículo 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el artículo 33 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato. La Excm. Diputación provincial podrá rescindir del contrato en los casos prescritos en el artículo 29 del mencionado Real decreto.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1887.

Murcia 4 de Mayo de 1897.

El Gobernador,
Conde de Torre-Vélez

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el Boletín oficial de la provincia número..... fecha de..... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año económico de 1897-98, varios artículos de viveres, combustibles y otros efectos con destino al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la sucursal de la Caja general de Depósitos. (Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)
(Fecha y firma del proponente.)

Don Juan de Madariaga y Suárez, Conde de Torre-Vélez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 7 de Abril último, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 7 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, se celebre la subasta de viveres y combustibles que se consideren necesarios para la Casa de Expositos y Maternidad de esta capital, en el año económico de 1897 á 98; cuyo acto se llevará á efecto en el Salón de Sesiones de dicha Excm. Diputación provincial, sujetándose los licitadores á las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

3.748 kilogramos de pan, su clase será blanco, de primera calidad, de trigo puro, molido en tahona, bien amasado y cocido y del llamado segundo; al precio de 40 céntimos de peseta el kilo.

70 kilos de fideos y sémola de superior calidad; al precio de 75 céntimos de peseta el kilo.

1.300 id. de carne de ternera, de res sana, bien nutrida, reconocida por el inspector de la Casarastro, donde diariamente deberá ser sacrificada y preparada, sellándose después por quien corresponda; al precio de dos pesetas 25 céntimos el kilo.

285 kilogramos tocino salado, su clase será del llamado de hoja, que esté bien curado, de buen gusto, limpio de yeso y que no esté rancio; al precio de dos pesetas el kilo.

230 id. de garbanzos, su clase será buena, andaluz ó de Castilla; al precio de una peseta cinco céntimos el kilo.

140 id. de arroz, su clase será superior, de dos pasadas, limpio de polvo, gorgojo ó cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 55 céntimos de peseta el kilo.

93 id. de habichuelas, su clase será blanda, de grano entero, de las llamadas paniceras, limpias de polvo y de cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 45 céntimos de peseta el kilo.

3.500 id. de patatas, su clase será superior, del país, manchegas ó caravaqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 14 céntimos de peseta el kilo.

184 id. de bacalao, su clase será bueno, del llamado inglés, con mucha molla y sin estar húmedo, al precio de una peseta cinco céntimos el kilo.

23 id. de pimienta molida, su clase será superior, de cáscara y de primera cosecha ó cogida; al precio de una peseta el kilo.

194 id. de azúcar terciada superior; al precio de una peseta 10 céntimos el kilo.

185 kilos de chocolate, su clase será del que se confecciona cada tarea con siete kilos 761 gramos de cacaras, y once kilos 142 gramos de azúcar terciada regular, siendo precisa condición que si no reune este artículo las condiciones que deben resultar de la mezcla referida, según análisis que en su caso se practicará y con el que deberá conformarse el contratista, se le devolverá el que hubiere suministrado y se comprará por su cuenta sin que pueda alegar excusa ni pretesto alguno; al precio de dos pesetas 13 céntimos el kilo.

351 litros de aceite de oliva, su clase será superior del país ó andaluz, claro y de buen gusto; al pre-

cio de una peseta 20 céntimos el litro.

300 id. de petróleo, su clase será de primera, bien refinado, claro y sin olor; al precio de 75 céntimos de peseta el litro.

100 litros de leche de cabra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento, en las vasijas que le entreguen los encargados de este servicio ó á la hora de la mañana ó de la tarde que se les marque; al precio de 50 céntimos de peseta el litro.

100 litros de leche de burra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento, á las horas que se les designe, y sujetándose el ganado á la inspección facultativa para probar su sanidad; al precio de dos pesetas 25 céntimos el litro.

376 kilos de jabón del llamado mallorquín ó del país; al precio de una peseta el kilo.

2.100 id. de carbón vegetal del llamado de palillo, su clase será de pino, sin tierra ni cisco; al precio de 13 céntimos de peseta el kilo.

5.000 id. de carbón de cok, su clase será sin contener tierra y los pedazos regulares; al precio de seis céntimos de peseta el kilo.

4.000 id. de leña de olivera, seca y bien cortada; al precio de tres céntimos de peseta el kilo.

500 sanguijuelas, su clase será de las africanas, de mediano tamaño y no usadas, debiendo retirar el contratista las que no agarren; al precio de 10 céntimos de peseta cada una.

2.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.ª Los licitadores consignarán en la sucursal de la Caja general de depósitos establecida en esta ciudad, como fianza provisional el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposiciones, redactando ésta con arreglo al modelo que al final se inserta y acompañando sus respectivas cédulas personales.

El licitador podrá hacer proposición á uno ó más artículos de los que se mencionan, siendo preferido el que haga proposición á mayor número de ellos, siempre que los precios sean iguales al que los ofrezca más baratos.

4.ª Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

5.ª La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación, y si no estuviere reunida, por la Comisión provincial, transcurridos que sean cinco días, á contar desde aquel en que haya tenido efecto el remate.

6.ª El rematante, en el término de diez días, posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio, y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato, si no lo verificase quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta su-

basia y á percibir de la caja del Establecimiento, la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.ª Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento, mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.ª Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó le sea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.ª, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado por meses vencidos ó dentro del año económico en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación, podrá exigirle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión en su caso, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación ó de la Comisión provincial si aquella no estuviere reunida.

12. La multa ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante, se hará efectiva en la forma que dispone el art. 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el art. 33 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión del contrato. La Excm. Diputación provincial, podrá rescindir del contrato en los casos prescritos en el artículo 29 del mencionado Real decreto.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Murcia 4 de Mayo de 1897.

El Gobernador,
Conde de Torre-Vélez

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... pu-

blicado en el Boletín oficial de la provincia, número.... fecha de.... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año económico de.... varios artículos de viveres y combustibles con destino á la Casa de Expósitos y Maternidad de esta ciudad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Sucursal de la Caja

general de Depósitos. (Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 1.932.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.601.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo

Bañón Martínez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 13 del actual, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada Segunda Lata, de mineral de azufre, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Sierra de los Yesares, diputación del Río; lindando N. mina «Concepción»; O. «Constancia», y L. y S. franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la mina «Concepción», número

1.368; y desde él se medirán al O. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera E. 200, y tercera á punto de partida N. 200 metros. Aspira al terreno de la mina «Estrella», núm. 11.393.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Abril de 1897.—Ricardo Sánchez Madrigal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presentes las condiciones que para cada uno se emijan en la casilla respectiva.

(CONCLUSIÓN)

Table with columns: Dependencia ó Servicio, Clase de Destino, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, Fianzas, Condiciones especiales. Rows include various military and civil positions like 'Peón caminero', 'Conductor del reloj público', 'Vigilante nocturno', 'Mozo bedel', 'Derechos arancelarios', etc.

Dependencia o Servicio	Clase de Destino	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza	Condiciones especiales
52 Ayuntamiento de Hormilleja (Logroño)	1.ª Guarda municipal del campo	456 25	»	»	»
53 Juzgado de primera instancia de Belorado (Burgos)	1.ª Alguacil	440	Derechos arancelarios	»	»
CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA					
54 Idem id. de Gijón (Oviedo)	1.ª Idem	540	Idem	»	»
55 Idem id. é instrucción de Pola de Labiana (id.)	1.ª Idem	480	Idem	»	»
56 Diputación provincial de Salamanca	1.ª Ujier segundo	480	Idem	»	»
CAPITANIA GENERAL DE GALICIA					
57 Ayuntamiento de Cerro (Lugo)	2.ª Auxiliar de Secretaria	300	»	»	»
CAPITANIA GENERAL DE CANARIAS					
58 Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife	1.ª Alguacil	600	»	»	»

Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSION)

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Mayo próximo.
 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en porde oficio.
 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.
 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.
 ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.
 No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de 1892.
 Madrid 30 de Abril de 1896.—Azcárraga.

Cuarta sección.

Número 1.922.
COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA
Anuncio.

Debiendo procederse al arriendo de una casa-cuartel para albergue de la fuerza de Caballería de esta Comandancia establecida en Puerto Lumbreras, se hace público para que puedan los propietarios que posean edificios en dicho término, presentar sus proposiciones en el el plazo de ocho días á contar desde la fecha en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia al Capitán de Carabineros residente en San Antonio Abad, extramuros de esta plaza; en la inteligencia que el de la más ventajosa á quien le será adjudicado el arriendo, satisfará los gastos que se originen.
 Cartagena 2 de Mayo de 1897.—El Comandante primer Jefe accidental, José Ramirez.

Sexta sección.

Número 1.901.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA
 La 7.ª Comisión municipal de

quintas de esta ciudad, ha declarado soldado condicional al mozo José Guillermo Sánchez, hijo de José y Ana, de la diputación de Corvera, alistamiento de la 7.ª sección y reemplazo del año actual, á quien ha cabido en suerte el núm. 77, por haber alegado y justificado ser hijo único en sentido legal de madre pobre, cuyo marido José Guillermo Osete, padre del referido mozo, se ausentó hace más de 14 años y se ignora su paradero.

Y cumpliendo lo prescrito en el párrafo 2.º del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, se hace notorio por el presente para que los mozos interesados en dicha sección de quintas, ó quien conozca ó sepa el paradero del referido individuo pueda manifestarlo á esta Alcaldía en el periodo de tiempo que media desde esta fecha hasta el 12 de Mayo próximo.
 Murcia 29 de Abril de 1897.—Enrique Ayuso.

Número 1.925.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Don Rafael Fernández Candel, Alcalde constitucional de esta villa de Blanca.
 Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 106 del reglamento vigente sobre contribución industrial queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio por espacio de diez días, á

contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia la matrícula industrial y de comercio de esta villa para el próximo ejercicio de 1897 á 98, á fin de que los contribuyentes en ella comprendidos, puedan enterarse de las cuotas que tienen señaladas y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.
 Blanca 29 de Abril de 1897.—El Alcalde, Rafael Fernández.

Número 1.926.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don Candido Fernández Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.
 Hago saber: Que en el día primero del próximo y venidero mes de Junio y hora las diez de su mañana tendrá lugar en estas Salas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo del arbitrio establecido sobre el uso forzoso de pesas y medidas de esta villa durante el ejercicio económico de 1897-98, bajo el tipo de tasación de treinta mil pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de las personas que deseen tomar parte en el remate.
 El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.
 Jumilla 30 de Abril de 1897.—Candido Fernández.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descuento.

	Pts.	Cts.
AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas.	18	»
AGUILAS, por la de puestos públicos	18	»
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14	»
OJOS, por la de granos, pasados etc.	15	»
RICOTE, por la de los consumos	21	»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.